

Juicio No. 09113-2026-00040

**JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 3 de julio del 2026, las 12h54.

VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por las juezas nacionales, doctoras Katherine Muñoz Subía (ponente del voto de mayoría) y doctora Enma Tapia Rivera y por el juez nacional, doctor Alejandro Arteaga García, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 09113-2026-00040.

I. Antecedentes procesales:

1. La abogada Jennifer Salinas Sedamanos, abogada de la Defensoría Pública (en adelante "*accionante*") presentó acción constitucional de hábeas corpus a favor de Sixto Leoncio Bastidas Palma (en adelante "*beneficiario*" o "*procesado*") y en contra de la abogada Allison Romero, Directora del Centro de Privación de Libertad Guayas N° 5 (en adelante "*CPL Guayas N° 5*"), del doctor Nelson Homero Sierra Arteaga, Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública y CPNV-EMC Julio César Veintimilla Salazar, Comandante de la Fuerza de Tarea 71 Control Guayaquil.
2. En sentencia de mayoría de 13 de abril de 2026, a las 16h00, el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aceptó parcialmente la acción interpuesta y dispuso:

Dentro de un plazo máximo de 5 días, el señor Sixto Leoncio Bastidas Palma, deberá ser trasladado a un centro de salud mental del MSP, o al mismo Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia, o la casa de salud mental que corresponda, a efectos de que en dicho lugar se realicen todos los exámenes necesarios a fin de determinar su condición mental. Los respectivos facultativos deberán emitir -bajo su responsabilidad- su opinión decisiva sobre si la misma

puede ser tratada o no dentro de un CPL. El SNAI deberá cumplir los protocolos correspondientes para la seguridad del señor Bastidas y prevenir cualquier intento de fuga.

Si la parte accionante así lo considera, puede solicitar, dentro de la causa penal, que sea remitida la documentación aportada a esta acción por el Instituto de Neurociencias.

En cuanto al incumplimiento de las órdenes judiciales por parte de funcionarios del SNAI, MSP y del CPL, sin que ninguno haya asumido responsabilidad, se dispone oficiar a las máximas autoridades de dichas instituciones, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, determinen la viabilidad de iniciar los correspondientes procedimientos administrativos disciplinarios, respecto de los funcionarios responsables, debiendo considerar para el efecto lo expuesto en esta sentencia, principalmente, por qué no se aportaron a la acción de habeas corpus la documentación relativa a la salud de Sixto Leoncio Bastidas Palma, historia clínica, ficha de ingreso al CPL, historial de atenciones recibidas y medicinas entregadas; y por qué no gestionaron la presencia de un médico durante la audiencia, pese a habérselo dispuesto en 4 providencias seguidas, la última de ellas bajo prevenciones de ley, y con tiempo suficiente para hacerlo.

Al Director del Servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores (SNAI) se oficiará respecto de los abogados Ivon García Alcívar y Raúl Andrade Barragán, además de la Ab. Paola Logroño, del CPL.

Al Director(a) del Centro de Privación de Libertad Guayas #1 se le oficiará respecto de la Ab. Paola Logroño.

Al Ministro de Salud Pública se le oficiará respecto del Ab. Freddy Zambrano.

Se oficiará también a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé el debido seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.

3. En contra de esta decisión ambas partes procesales interpusieron recurso de

apelación.

II. Competencia:

4. Del contenido de los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se identifican tres supuestos de competencia en cuanto al hábeas corpus: (i) la acción será conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presuma estar privada de libertad la persona; (ii) si se desconoce el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante; y, (iii) si la orden de privación de libertad ha sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia, de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas.
5. El artículo 169 numeral 1 *ibídem* señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Corte Nacional de Justicia, órgano jurisdiccional que, mediante resolución de 19 de marzo de 2009 publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009, determinó que la competencia radicaría, previo sorteo, en cualquiera de las salas especializadas que la conforman.
6. En atención a lo dicho, este Tribunal conoce el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en la razón de sorteo de 14 de mayo de 2026, las 13h29. Se debe mencionar que la jueza nacional, doctora Katerine Muñoz, permaneció con licencia con remuneración desde el 4 de mayo al 19 de junio de 2026, conforme el acta de sorteo de 31 de marzo de 2026, a las 11h34.

III. Reflexiones jurídicas de la acción de Hábeas Corpus

7. La Constitución de la República, en el título III, capítulo III, artículo 89 en concordancia el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades. La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. La segunda, proteger la vida de las personas privadas de libertad. Y, la tercera preservar su integridad física en caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante; además, procura también garantizar derechos conexos, entre ellos, el derecho a la salud de la persona privada o restringida de libertad.¹
8. Debe recordarse que la privación de libertad es un concepto amplio que no se agota con la orden de aprehensión de una persona. Más bien, incluye todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra, desde la emisión de la orden que le impide transitar libremente hasta el momento en que se levanta dicho impedimento. Entonces, en este escenario, podría suceder que una medida de privación de libertad que inició siendo constitucional puede devenir en ilegal, ilegítima o arbitraria.²
9. El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario. Norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
10. En consecuencia, tanto el legitimado activo como las autoridades judiciales o

¹ Ecuador Corte Constitucional, ^a Sentencia n° 002-18-PJO-CC°, en caso n°.: 0260-15-JH, 20 de junio de 2020, 25.

² Ecuador Corte Constitucional, ^a Sentencia n° 247-17-SEP-CC°, en caso n°.: 0012-12-EP, 9 de agosto de 2017, 18.

administrativas pueden apelar de la sentencia dictada por la jueza o juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

11. De modo que, cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad. También, de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando fuere aplicable.

12. En cuanto al trámite de esta garantía jurisdiccional, según el artículo 44 numeral 2 de la LOGJCC resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública. Sin embargo, para la segunda instancia esta obligación, por disposición del artículo 24 *ibídem*, se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez estime necesaria la práctica de prueba, para ahí y en ese caso, convocar a audiencia.

IV. Antecedentes del caso:

13. En el caso *in examine*, estos juzgadores consideran que la información que consta en el expediente es suficiente para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no es necesario convocar a audiencia.

14. Según lo manifiesta la accionante en la demanda, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, dentro del juicio penal N° 09571-2023-02218, mediante sentencia condenó a Sixto Leoncio Bastidas Palma por el presunto delito de violación tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Decisión que fue apelada por el procesado y actualmente se encuentra sustanciándose en segunda instancia, por tanto, no se encuentra ejecutoriada.

15. Mediante oficio 0044-2026-SEC-EBCH de 28 de mayo de 2026 (remitido por correo electrónico) la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas informó que Sixto Leoncio Bastidas Palma falleció el 16 de mayo de 2026 por ^aINFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, EDEMA AGUDO DE PULMÓN^o (fs. 32 del cuaderno de apelación).

V. Análisis del caso concreto:

16. De la petición de hábeas corpus. - De fs. 2 a 5 del expediente de primer nivel consta la petición de hábeas corpus presentada por la abogada Jennifer Salinas Sedamanos a favor de Sixto Leoncio Bastidas Palma. También a fs. 24, 97 y 103 se tienen los CD^o de la audiencia. La accionante en la petición y en la audiencia señaló lo siguiente:

a) Sixto Leoncio Bastidas Palma presenta trastorno mental. Y, a pesar que dentro del juicio penal se pidió que lo evalúe un médico psiquiatra, esta solicitud no ha sido atendida. Además, según la cartilla médica del Instituto de Neurociencias (Lorenzo Ponce), el procesado es atendido en esa institución desde los dieciocho años por la enfermedad mental de esquizofrenia.

b) Sin embargo, al beneficiario no se le ha realizado una valoración médica integral para obtener un diagnóstico y conocer si padece de una enfermedad mental, grave, catastrófica o terminal. Adicionalmente, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) no ha permitido que se realice un seguimiento y control sobre la ingesta de los medicamentos que necesita el procesado porque no existe constancia de que los consuma de forma adecuada. Es decir, Sixto Leoncio Bastidas Palma, no ha recibido tratamiento médico integral, oportuno, adecuado y sostenido. Lo que provoca un agravamiento inminente de su estado de salud y riesgo de fallecimiento que implica la vulneración de su derecho a una vida digna y, por ende, un trato inhumano, cruel y degradante.

c) Por otro lado, el procesado se encuentra en un aislamiento extremo, pues permanecía encerrado en su celda, sin acceso al patio ni a la luz solar. Lo que constituye una vulneración a sus derechos a la integridad física y psíquica y a una vida digna.

d) Finalmente, la accionante solicita se acepte la acción de hábeas corpus y se declare la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la salud y a una vida digna. Como medidas de reparación pide: (i) que el beneficiario sea ingresado a un centro especializado de salud mental y que no se ordene su regreso al CPL Guayas N° 1 hasta que se recupere de sus afectaciones; que (ii) reciba tratamiento médico necesario; (iii) que el Ministerio de Salud implemente un plan nutricional que sea adecuado para su situación de salud y determine el porcentaje de discapacidad del procesado; (iv) en caso de diagnóstico de tuberculosis sea trasladado al pabellón de atención prioritaria; (v) y, que el CPL Guayas N° 5 le permita salir al patio, al menos, cuatro horas diarias para realizar actividades físicas.

17. Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ±

18. El tribunal de primera instancia inicia por observar que requirió a los demandados -el CPL Guayas N° 5, la SNAI y el Ministerio de Salud- remitan el estado clínico del procesado. Sin embargo, no enviaron la información requerida y, más bien, las entidades accionadas se responsabilizaron entre sí por esa omisión:

TERCERO: TRAMITACIÓN: La acción fue presentada el 5 de marzo de 2026 a las 16h35 y fue recibida por Secretaría de este Tribunal el mismo día a las 16h57. El ponente tuvo conocimiento de la acción al día siguiente, disponiendo que se complete en varios puntos, sin perjuicio de lo cual advirtió que el CPL en coordinación con el SNAI y el MSP debían tener lista toda la información completa del Estado clínico de la PPL para el momento en que se convoque la audiencia, que se convocó para el 10 de marzo, pero no pudo realizarse por problemas de conexión, convocándose para el día siguiente, pero tampoco se pudo realizar, por las mismas razones. El 12 de marzo finalmente se instaló la audiencia, más los accionados no proveyeron la información médica requerida, ni

estuvo presente un facultativo. Se suspendió la audiencia para la práctica de pruebas, específicamente, documentación del Instituto de Neurociencias relativa a las atenciones que en ese lugar tuvo la PPL. [1/4]

Los accionados no dieron una respuesta específica a los dichos de la demanda y ni siquiera colaboraron con el desarrollo de la audiencia, pues, principalmente, nunca remitieron la historia clínica, ni se aseguraron que haya un médico en la audiencia, pese a haberles dispuesto bajo prevenciones de ley. Al realizar preguntas a los diversos funcionarios a fin de establecer responsabilidad, ninguno de ellos la asumió, todos indicando que era otra la entidad responsable. Quien representaba al CPL adujo que la información médica la maneja el MSP; por el MSP se adujo que no puede enviar mensajes de correo electrónico porque el SNAI los tiene bloqueados y que es el Trabajador Social la persona encargada de llevar físicamente esa información, que se encuentra dentro del CPL, en el policlínico; por el SNAI se adujo que no todos los correos están bloqueados y que el correo institucional del médico no está bloqueado, sino los de Gmail, y así sucesivamente, culpándose entre ellos. En cualquier caso, simplemente no hubo la documentación requerida para el análisis de estos jueces, sin que en la presente acción deba determinarse las responsabilidades por ello.

19. Luego, el tribunal refiere que en el documento remitido por el Instituto de Neurociencias refleja que el procesado estuvo internado en un hospital psiquiátrico. Además, existen diagnósticos presuntivos de esquizofrenia y otros trastornos mentales por lo que recibió atención permanente desde 1984:

En la documentación enviada por el Instituto de Neurociencias (fojas 44-96), que no es un informe, ni tiene conclusiones, se observa en hojas impresas -certificadas- que entre el 30 de junio de 2008 y el 18 de abril de 2023 el señor Bastidas tuvo varios diagnósticos presuntivos de esquizofrenia paranoide y esquizofrenia residual, además de diagnósticos de trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas, alcohol, y también debidos a lesión y disfunción cerebral y enfermedad física. Lamentablemente nunca hubo un facultativo que pueda explicar claramente dichos diagnósticos que, aunque presuntivos, son reiterados a lo largo

de 15 años. Además, hay varias copias certificadas de documentos del año 1984, algunos escritos en máquina de escribir, otros manuscritos. Entre dichos documentos se puede observar una «IMPRESION DIAGNOSTICA: Trastorno mental orgánico, a consecuencia de una posible intoxicación por uso de drogas. Aunque cabe recalcar que tanto el paciente como su madre niegan que éste haya consumido drogas»; también se observa un «Antecedente de haber estado ingresado en este Hospital (Sala San Juan) de donde se huyó»; es decir, ha estado internado en un hospital psiquiátrico. En definitiva, la PPL ha recibido atención psiquiátrica permanente desde 1984.

Ante la falta de información, por parte de las entidades oficiales, la documentación enviada por el Instituto de Neurociencias es suficiente para sospechar de la existencia de una enfermedad mental.

20. Los jueces también se pronunciaron sobre (i) el supuesto padecimiento de tuberculosis, (ii) las salidas al patio y (iii) la aparente situación de discapacidad del accionante. Sobre lo primero, sostuvieron que no se justificó que se encuentre afectado de esa enfermedad. Respecto de lo segundo, concluyeron que las salidas al patio dependen de una decisión administrativa y ante una emergencia carcelaria. Y, en relación a lo tercero, explicaron que la situación de discapacidad no fue referida en la demanda, por tanto, no cabe pronunciamiento al no ser materia del debate:

Una vez pronunciada la sentencia en audiencia, el accionante pidió ampliación con respecto a la atención que la PPL debe recibir en caso de tener tuberculosis; la posibilidad de salir por lo menos 4 horas diarias al patio de atención prioritaria para recibir luz solar y realizar actividades físicas; y, que se determine el porcentaje de discapacidad. Al respecto, este Tribunal resolvió negar el pedido porque: 1) no se ha comprobado que tenga tuberculosis y no cabe resolver sobre especulaciones, además de que los CPLs tienen protocolos en ese caso; 2) La salida al patio depende actualmente de una decisión administrativa ante una emergencia carcelaria; y, 3) en ninguna parte de la demanda se pidió la determinación del porcentaje de discapacidad, sin que proceda resolver lo que no

ha sido materia de la causa.

21. En este contexto, el tribunal aceptó parcialmente la demanda y como medidas de reparación ordenó las referidas en el párrafo 2 de esta decisión.

22. Recurso de apelación: La parte accionante presentó recurso de apelación por escrito (fs. 114 a 115) mediante el que, en lo fundamental, manifestó:

a) Se demostró que el CPL Guayas N°5 no ha garantizado el estado de salud del procesado, por el contrario, su condición se ha deteriorado y es propenso al contagio de otras enfermedades como la tuberculosis. Además, no se le proporciona alimento ni acceso a aseo personal y permanece confinado sin acceso al patio por períodos prolongados. Sin embargo, el tribunal de primera instancia no declaró la vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a una vida digna.

b) Es necesario que se dispongan medidas de reparación integral adecuadas y que restablezca la situación del procesado a las condiciones previas a la vulneración de sus derechos.

23. Problemas jurídicos a resolver. -

24. ¿El fallecimiento del beneficiario provoca que sea inviable el pronunciamiento de fondo en apelación sobre un hábeas corpus correctivo?

25. En el caso ¿durante la ejecución de la prisión preventiva se ha vulnerado los derechos a la integridad personal, a la salud y a una vida digna de Sixto Leoncio Bastidas porque el CPL Guayas N° 5 y el Ministerio de Salud no han proporcionado atención ni tratamiento médico para tratar su enfermedad mental y, además, permanecía aislado en su celda?

26. Resolución del caso en concreto

27. ¿El fallecimiento del beneficiario provoca que sea inviable el pronunciamiento de fondo en apelación sobre un hábeas corpus correctivo?

28. La acción de hábeas corpus no solo tiene como propósito recuperar la libertad, sino también proteger la vida y preservar la integridad física y la salud de la persona privada de la libertad, más cuando esta se encuentra bajo tutela estatal. Entonces, si en un caso determinado se verifica la vulneración de esos derechos, el juez constitucional tiene obligación de pronunciarse al respecto. Los efectos de la vulneración de derechos no desaparecen por el fallecimiento de una persona porque, incluso en ese supuesto, son viables medidas de reparación integral. Entender lo contrario, implicaría socavar el estado constitucional de derechos al permitir que una posible vulneración quede sin reparación alguna y que el responsable de esa violación evada las consecuencias de ahí derivadas.

29. Aún más, evadir un pronunciamiento de fondo, implicaría la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los familiares de la persona fallecido que tienen derecho a que el órgano jurisdiccional responda ante planteamiento de la garantía jurisdiccional.

30. Por ejemplo, la Corte Constitucional en materia de hábeas corpus y en la sentencia 1732-25-EP/26 (*In memorian: desaparición forzada de Josué, Ismael, Steven y Nehemías*) reconoció vulneración de derechos después de que se confirmara el fallecimiento de los beneficiarios de la acción constitucional y ordenó medidas de reparación integral.³ También en la sentencia 31-20-JH/26, la Corte Constitucional (caso de selección y revisión) declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación integral posterior al fallecimiento de la justiciable.⁴

3 Ecuador Corte Constitucional, ^a Sentencia n° 1732-25-EP/26°, en caso n°.: 1732-25-EP, 5 de marzo de 2026, 11. Decisión.

4 Ecuador Corte Constitucional, ^a Sentencia n° 31-20-JH/26°, en caso n°.: 31-20-JH, 7 de mayo de 2026, 10. Decisión.

31. Entonces, en concordancia con los criterios recientes de la Corte Constitucional, este Tribunal, en mayoría, estima que el fallecimiento de la persona beneficiaria del hábeas corpus no es una justificación para evadir un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, es obligación de los órganos jurisdiccionales resolver en el fondo sobre una posible vulneración de derechos constitucionales.

32. En el caso ¿durante la ejecución de la prisión preventiva se ha vulnerado los derechos a la integridad personal, a la salud y a una vida digna de Sixto Leoncio Bastidas porque el CPL Guayas N° 5 y el Ministerio de Salud no han proporcionado atención ni tratamiento médico para tratar su enfermedad mental y, además, permanecía aislado en su celda?

33. Sobre la falta de atención y tratamiento médico, en el expediente se tiene el Informe de salud de personas privadas de la libertad de 10 de marzo de 2026, correspondiente al beneficiario (fs. 15), en el que se lee:

7. OBSERVACIONES:

PACIENTE HA SIDO ATENDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA DEL CENTRO DE SALUD DEL CPL GUAYAS 5 CON DIAGNÓSTICOS PRESUNTIVOS DE ESQUIZOFRENIA, TRANSTORNO DEPRESIVO LEVE Y TRANSTORNO DE ANSIEDAD. [1/4]

9. CONCLUSIONES:

PACIENTE ESTABLE PSICOLÓGICAMENTE AL MOMENTO DE VALORACIÓN SIN PRESENCIA DE AGITACIÓN PSICOMOTRIZ PACIENTE NECESITA VALORACIÓN PSIQUÁTRICA.

34. El Instituto de Neurociencias (Junta de Beneficencia), mediante oficio INC-DIC-DOF-070 de 18 de marzo de 2026 remitió la Historia Clínica del procesado. En esos documentos que obran de fojas 44 a 85 y 87 a 95 se visualiza que: desde 1984 fue ingresado y atendido en el Hospital Lorenzo Ponce; consume medicamentos; y

tiene diagnóstico presuntivo de esquizofrenia paranoide y de trastorno mental y de comportamiento. También se lee que le han recetado medicina como: Tioridazina 100MG, Clopromazina 100MG y Haloperinol Decanoato de 50 mg.

35. Ahora bien, no se debe olvidar que, según el artículo 203 numeral 1 de la Constitución y el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, la persona privada de la libertad se encuentra bajo custodia y responsabilidad del Estado, en este escenario, a través del CPL Guayas N°5. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras, párrafo 63, señaló: *“[E]l Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas”*.

36. Naturalmente, lo anterior implica que el Estado debe garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, entre ellos, el derecho a la salud. Esto implica que los centros de privación de libertad deben garantizar que las personas privadas de la libertad accedan a los servicios de salud: atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados de calidad.⁵

37. En el caso, la Historia clínica remitida por el Instituto de Neurociencias demuestra que Sixto Leoncio Bastidas Palma tenía afectaciones a su salud mental, con una muy alta probabilidad esquizofrenia paranoide. Pues, ese medio de prueba da cuenta que estuvo internado en un psiquiátrico y que ingería medicina. En este

⁵ Ecuador Corte Constitucional, ^a Sentencia n° 209-15-JH/19°, en caso n°.: 209-15-JH, 5 de marzo de 2026, párr.54: *“i. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica.*

ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud.”

sentido, es claro que el beneficiario necesitaba un tratamiento médico para paliar su enfermedad, tanto más si incluso el informe de salud emitido por el Ministerio de Salud concluye que *"necesita valoración psiquiátrica"*. Sin embargo, las entidades accionantes, aunque conocían de esta circunstancia, no demostraron que cumplieron con la obligación de garantizar su derecho a la salud porque no justificaron que Sixto Leoncio Bastidas Palma recibía tratamiento médico alguno.

38. A lo anterior debe sumarse que el tribunal de primera instancia requirió en varias oportunidades a las entidades demandadas que presenten información médica o estado clínico de Sixto Leoncio Bastidas Palma. No obstante, las entidades accionadas no cumplieron con dicha disposición. Esta actitud es trascendente porque no presentaron la información solicitada para desacreditar lo alegado por la accionante. Lo que, según el artículo 16 de la LOGJCC, provoca que se presuman ciertos los hechos relatados en la demanda. Lo anterior, refuerza el hecho de que el beneficiario no recibía tratamiento ni atención médica por parte del CPL Guayas N°5 ni del Ministerio de Salud, a pesar de que esas entidades conocían de la necesidad de atención psiquiátrica necesaria para el beneficiario. Por tanto, se constata que las instituciones referidas vulneraron el derecho a la salud de Sixto Leoncio Bastidas Palma. Lo que, a su vez, provocó la vulneración de su derecho a la integridad personal porque, ante la falta de atención médica, su condición psíquica resultó comprometida.

39. Ahora bien, nótese que el tribunal de primera instancia no declaró expresamente la vulneración del derecho a la salud del beneficiario. Sin embargo, aceptó parcialmente el hábeas corpus y, como medida de reparación, ordenó que sea trasladado a una casa de salud mental para que sea valorado. Entonces, esta conclusión muestra que, de forma implícita, el señalado tribunal sí declaró la vulneración del mencionado derecho.

40. Por otro lado, la accionante alegó que Sixto Leoncio Bastidas Palma permanece aislado en su celda sin acceso al patio ni a luz solar. Sobre este punto el tribunal de primera instancia concluyó que esa salida depende de una decisión administrativa

ante una emergencia carcelaria. Este tribunal difiere con el criterio de primer nivel porque el CPL Guayas N°5 no presentó ninguna prueba para desacreditar lo denunciado por la accionante. Por tal razón, y conforme el artículo 16 inciso cuarto de la LOGJCC, se tiene por cierto el hecho referido en la demanda. Lo que implica la vulneración del derecho a no ser sometido a aislamiento previsto en el artículo 51 numeral 1 de la Constitución.

41. El artículo 66 numeral 2 de la Constitución garantiza a las personas una vida digna. Se trata de un derecho transversal que exige la protección y garantía de otros derechos constitucionales. El propósito del derecho a una vida digna es que se garanticen, al menos, las necesidades básicas de las personas. Y, por supuesto, el acceso y la satisfacción del derecho a la salud implica, a su vez, la realización de ese tipo de necesidades. En el caso de Sixto Leoncio Bastidas Palma, el Estado restringió su derecho a la libertad, lo que de ninguna manera implica la limitación o anulación de otros derechos. Por ello, la vulneración del derecho a la salud, a su integridad personal y a no ser sometido a aislamiento implica también la vulneración de su derecho a la dignidad humana.
42. Otra de las pretensiones que la accionante refirió en la audiencia fue la petición de que se determine el porcentaje de discapacidad del beneficiario y se le realice un examen de tuberculosis. Sobre lo primero, se trata de una pretensión improcedente porque no es objeto de la acción de hábeas corpus. Y, respecto de lo segundo, tampoco es procedente porque en la causa no existió evidencia sobre síntomas o un posible contagio de esa enfermedad.
43. Por lo dicho, es procedente aceptar el recurso de apelación presentado por la Defensoría Pública en calidad de accionante dado que el CPL Guayas N° 5 y el Ministerio de Salud vulneraron el derecho a la salud y a la integridad personal de Sixto Leoncio Bastidas Palma. Además, el referido centro vulneró el derecho a no ser sometido a aislamiento. Violaciones que, a su vez, provocaron la vulneración de su derecho a una vida digna. Naturalmente, esta conclusión implica que el recurso de apelación de la parte demandada debe ser rechazado.

44. Tal como se refiere en el párrafo 15, Sixto Leoncio Bastidas Palma falleció el 16 de mayo de 2026. Por ende, aunque este Tribunal de mayoría coincide con la decisión de primera instancia en que, como medida de reparación, correspondía el traslado del beneficiario a un centro de salud mental, esta opción, como es obvio, es fácticamente imposible. Por tanto, esta sentencia que reconoce la vulneración de derechos constituye, en sí misma, una medida de reparación.
45. Por otra parte, se ratifica la medida de reparación ordenada por el tribunal de primera instancia que dispuso oficial a las máximas autoridades de la SNAI, del CPL Guayas N° 5 y del Ministerio de Salud para que se inicien los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los funcionarios responsables que omitieron cumplir con la disposición de remitir la información médica de Sixto Leoncio Bastidas Palma.
46. Adicional a lo anterior, el tribunal de primera instancia en la sentencia dictada el 13 de abril de 2026, a las 16h00, también dispuso que, en el término de cinco días, Sixto Leoncio Bastidas Palma sea trasladado a una institución de salud mental. Sin embargo, en el expediente no consta que esta disposición haya sido cumplida previo al fallecimiento del beneficiario. Por ello, este Tribunal estima necesario ordenar que la SNAI, el CPL Guayas N°5 y el Ministerio de Salud inicien las investigaciones y los procedimientos disciplinarios necesarios que permitan determinar responsabilidades en cuanto a la referida omisión.

VI. DECISIÓN:

47. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:
48. Aceptar parcialmente el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus

interpuesto por la Defensoría Pública a favor de Sixto Leoncio Bastidas Palma al determinarse vulneración de sus derechos a la salud, a la integridad personal, al derecho a no ser sometido a aislamiento y a una vida digna.

49. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la SNAI.

50. Como medidas de reparación se ordena las siguientes:

50.1 Esta sentencia constituye en sí misma una medida de reparación.

50.2. Ratificar la medida de reparación ordenada por el tribunal de primera instancia que dispuso oficiar a las máximas autoridades de la SNAI, del CPL Guayas N° 5 y del Ministerio de Salud para que se inicien los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los funcionarios responsables que omitieron cumplir con la disposición judicial de remitir la información médica de Sixto Leoncio Bastidas Palma.

50.3. Disponer que la SNAI, el CPL Guayas N°5 y el Ministerio de Salud inicien las investigaciones y los procedimientos disciplinarios necesarios que permitan determinar responsabilidades en contra de los funcionarios o funcionarias que omitieron trasladar a Sixto Leoncio Bastidas Palma a una institución de salud mental, conforme lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

50.4. La SNAI y el CPL Guayas N° 5 deberán ofrecer disculpas públicas a los familiares de Sixto Leoncio Bastidas Palma por la vulneración de sus derechos a la salud, a la integridad personal, a no ser sometido a aislamiento y a una vida digna. Esta se efectuará mediante un comunicado dirigido y notificado directamente a los familiares de Sixto Leoncio Bastidas Palma, y también deberá publicarse en la ventana principal o de inicio de la página web de las señaladas entidades durante un periodo de un mes. Las disculpas públicas reproducirán el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Nacional de Justicia, establecida en la sentencia

dictada en el juicio 09113-2026-00040, la SNAI y el CPL Guayas N° 5 reconoce la vulneración de los derechos a la salud, a la integridad personal, a no ser sometido a aislamiento y a una vida digna. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas a los familiares de, quien en vida fue Sixto Leoncio Bastidas Palma. Asimismo, reconoce su obligación de respetar los derechos de las personas privadas de la libertad previstos en la constitución de la república.

50.5. El Ministerio de Salud deberá ofrecer disculpas públicas a los familiares de Sixto Leoncio Bastidas Palma por la vulneración de sus derechos a la salud y a una vida digna. Esta se efectuará mediante un comunicado dirigido y notificado directamente a los familiares de Sixto Leoncio Bastidas Palma, y también deberá publicarse en la ventana principal o de inicio de la página web de la referida entidad durante un periodo de un mes. Las disculpas públicas reproducirán el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Nacional de Justicia, establecida en la sentencia dictada en el juicio 09113-2026-00040, el Ministerio de Salud Pública reconoce la vulneración de los derechos a la salud, a la integridad personal y a una vida digna. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas a los familiares de, quien en vida fue, Sixto Leoncio Bastidas Palma. Asimismo, reconoce su obligación de respetar los derechos de las personas privadas de la libertad previstos en la constitución de la república.

50.6. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en el plazo de seis meses desde la notificación de esta sentencia, deberán elaborar y presentar un Protocolo para establecer las reglas y procedimiento a seguir en los casos de personas privadas de la libertad que sean diagnosticadas con problemas de salud mental.

50.7. Conforme el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, la Defensoría del Pueblo deberá realizar el seguimiento del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en esta sentencia. Sobre ello informará quincenalmente al tribunal de ejecución. Para este propósito, por secretaría notifíquese con esta decisión a dicha entidad.

50.8. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su jurisprudencia. Notifíquese. Devuélvase.

Resumen de fácil comprensión

Este Tribunal de Apelación, en decisión de mayoría, rechaza el recurso presentado por la parte accionada y acepta parcialmente el de la Defensoría Pública. En este sentido, declara la vulneración de los derechos a la salud, integridad personal, al derecho a no ser sometido a aislamiento y a una vida digna. Finalmente ordena medidas de reparación al respecto.

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZ NACIONAL

VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, TAPIA RIVERA ENMA TERESITA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 3 de julio del 2026, las 12h54.

Vistos. ±

1. Agréguese al expediente los escritos presentados por el accionante en el proceso. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por las juezas nacionales: Dra. Enma Tapia Rivera (ponente), Dra. Katerine Muñoz Subía y Dr. Alejandro Arteaga García, dicta el siguiente auto interlocutorio dentro de la causa No. 09113-2026-00040.

II. Antecedentes. ±

A. Del proceso penal:

2. El señor Sixto Leoncio Bastidas Palma fue condenado en julio del 2024 por el presunto delito de violación dentro de la causa penal signada con el número 09571-2023-02218 por el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Guayaquil; sentencia que se encuentra en etapa de apelación, encontrándose pendiente de resolver para el 04 de junio de 2026.

B. Del *hábeas corpus*:

3. La Defensora Pública, Abg. Jennifer Salinas Sedamanos presenta acción constitucional de *hábeas corpus* a favor del señor Bastidas Palma Sixto Leoncio, aduciendo que el legitimado activo presenta síntomas preocupantes referentes a su salud mental, puesto que muestra síntomas de trastornos mentales.

4. Agrega que, pese a que se le permite ingresar medicamentos en forma de pastillas o inyecciones, esto no garantiza que sean consumidos de manera correcta, pues por su condición requiere el seguimiento de un adulto, situación que habría sido oportunamente

informada al SNAI.

5.Menciona que dicha situación lo coloca en una situación de alta vulnerabilidad médica y humana, con riesgo inminente al agravamiento de su salud; sumado a una condición de aislamiento extremo, pues permanecería encerrado permanentemente en su celda, sin acceso al patio ni a luz solar, vulnerando así sus derechos a la salud, integridad física y psíquica.

6.En su pretensión, solicita que se ordene que el ciudadano sea ingresado a un centro de salud especializado en salud mental y que la atención que reciba esté a cargo de especialistas en la materia, sin que pueda regresar al CPL hasta que se recupere (debiéndose incluir la realización de atención médica integral, exámenes médicos que permitan determinar su diagnóstico y tratamiento a seguir); que reciba de forma permanente el tratamiento médico idóneo según lo requieran sus enfermedades; que se informe de manera periódica sobre el tratamiento médico; que la familia del legitimado activo cuente con información completa de estado clínico y el procedimiento a aplicar; que la atención de salud sea gratuita en todas sus etapas; que un médico del MSP determine el plan nutricional adecuado a su condición de salud; que el SNAI informe cada 15 días sobre el cumplimiento del plan nutricional que reciba; que en caso de ser diagnosticado con tuberculosis sea trasladado al pabellón de atención prioritaria; y que las Fuerzas Armadas permitan al legitimado activo salir por al menos 4 horas diarias al patio del pabellón de atención prioritaria.

7.El tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en sentencia escrita de fecha 13 de abril del 2026 resolvió declarar parcialmente con lugar la acción de habeas corpus propuesta, disponiendo que ^a *[D]entro de un plazo máximo de 5 días, al señor Sixto Leoncio Bastidas Palma, deberá ser trasladado a un centro de salud mental del MSP [1/4] a efecto de que en dicho lugar se realicen todos los exámenes necesarios a fin de determinar su condición mental. [1/4]*^o. Inconforme con la decisión dictada, el SNAI apeló oralmente de la sentencia; mientras que la parte actora, fundamentó su apelación por escrito, misma que consta fojas 114-115 vuelta del cuaderno procesal de primer nivel.

8.Consta del proceso que, a fojas 1 del cuaderno procesal de Corte Nacional, el 14 de mayo

de 2026, a las 13:29, se realizó el sorteo para que el tribunal conformado por los suscritos jueces, conozcan y resuelvan el presente proceso.

9.El 18 de mayo del 2026 este tribunal dispuso que:

*a a efectos de dictar un pronunciamiento definitivo y resolver la situación jurídica del legitimado activo conforme a derecho y a los estándares constitucionales vigentes, se vuelve indispensable contar con el sustento técnico médico especializado que fue ordenado; y dado el tiempo transcurrido desde que se emitió la sentencia de primera instancia, el examen dispuesto en la misma ya debió haberse cumplido; por ello, se dispone que el referido tribunal, bajo prevenciones de imponer las sanciones previstas en la ley, en el **plazo máximo de 48 horas**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este Tribunal Constitucional los resultados del examen practicado al ciudadano Sixto Leoncio Bastidas palma a fin de poder resolver como en derecho corresponda°.*

10.El miércoles 20 de mayo del 2026, el Sr. Juez José Ricardo Villagrán Cepeda, manifestó que lo único que ha ingresado al tribunal después de haber sido remitido a apelación, es un oficio por parte de la Defensoría del Pueblo por lo que desconoce si se ha realizado o no el examen dispuesto en sentencia.

11.En tal razón el 21 de mayo del 2026, la jueza ponente, insistió en el pedido indicado en el párrafo 9 de este auto y ordenó que se remita toda la información que el tribunal de primera instancia en voto de mayoría ordenó se realice, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a los hechos actuales y como en derecho corresponda.

12.El 28 de mayo, se remitió el oficio No. 0044-2026-SEC-EBCH suscrito por la Secretaria Lidia Christina Tirsio Contreras, quien indica que ^a [1/4] *Por parte del CPL, a las 15h48 ha ingresado un correo electrónico del Abg. Miguel Ortiz Intriago [1/4] una vez que los familiares de la ppl BASTIDAS PALMA SIXTO LEONCIO, han hecho llegar a este centro el certificado de defunción de la ppl, me permito ponerle en conocimiento de este hecho [1/4]°*

13. Del certificado de defunción adjunto, se desprende que el señor Sixto Leoncio Bastidas Palma, falleció el 16 de mayo del 2026 por un ^a Infarto agudo de miocardio, edema agudo de pulmón^o.

14. Con estos antecedentes, debemos notar que, el habeas corpus presentado por la defensora pública a favor del legitimado activo, era de carácter correctivo, pues conforme a las pretensiones ahí señaladas, buscaba que el legitimado activo sea traslado a un centro de salud mental a fin de que reciba el tratamiento médico idóneo, gratuito y permanente conforme a sus afecciones médicas, que la familia cuente con la información completa del estado clínico, que se determine un plan nutricional y que en caso de ser diagnosticado con otras enfermedades sea trasladado al pabellón de atención prioritaria. Es decir, buscaba tutelar la salud de la persona privada de libertad.

15. Debemos considerar entonces que, según el art. 6 de la LOGJCC las garantías jurisdiccionales (entre las que se encuentra el hábeas corpus) tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

16. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 67-23-IN/24⁶ manifestó que el derecho a la vida es ^a inherente a la persona humana y por tanto constituye un derecho fundamental^o ⁷ cuyo ^a goce es un prerrequisito para el ejercicio de los demás derechos^o ⁸.

17. Así entonces, tenemos que, al ser el derecho a la vida un prerrequisito para que los demás derechos inherentes a los seres humanos puedan ser precautelados, garantizados y debidamente protegidos; necesariamente el legitimado activo debe encontrarse gozando del mismo.

18. En el presente caso, el legitimado activo lamentablemente falleció el 16 de mayo del 2026, es decir, mientras el hábeas corpus se encontraba en trámite de apelación (nótese que se encontraba también dentro del término que tenía este tribunal para resolver el recurso de

6 Sentencia 67-23-IN/24 Juez ponente: Enrique Herrera Bonnet.

7 Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, 28 de julio de 2017, R.36/Rev.7.

8 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 304, párr. 262.

apelación), por lo cual, garantizar el derecho a la salud del mismo, resulta inviable, perdiendo de esa manera el hábeas corpus planteado su propósito y finalidad.

19. En tal razón, esta juzgadora constitucional de apelación, en nada tiene que pronunciarse respecto a las apelaciones planteadas por las partes procesales, pues, disponer el traslado del legitimado activo a un centro de salud mental, resultaría incoherente.

20. Por los antecedentes expuestos, esta juzgadora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ordena el archivo de la presente causa. **Notifíquese y cúmplase. -**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZ NACIONAL